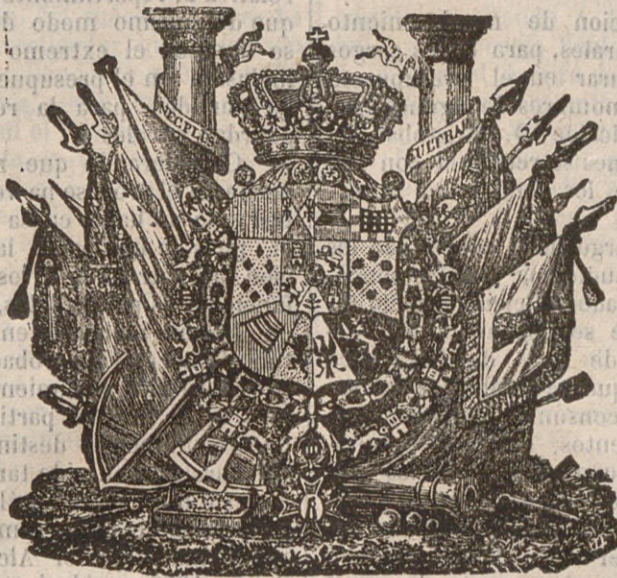


BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Manuel Tevar Pérez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ugijar, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1855 compareció D. Miguel Macias Dominguez, vecino del Rosal de Cristina, ante el Alcalde de esta villa, diciendo que el dia anterior, hallándose segando unas mieses en el sitio llamado Rabiche, acompañado de varios convecinos suyos que tenian pastando algunos ganados con otros del mismo Dominguez, y como á las ocho de la mañana se presentaron allí seis hombres armados, entre ellos el Alcalde segundo y el guarda de montes de Aroche, y les preguntaron que con qué facultades ejecutaban tales hechos en terreno perteneciente á la citada villa de Aroche, añadiendo que estaban sujetos á la multa que les im-

pusiera el Ayuntamiento de la propia villa; á lo que se les contestó que el terreno era del Rosal de Cristina, segun constaba en el expediente sobre division de terminos que obraba en su Ayuntamiento; pero que lejos de quedar convencidos con lo expuesto, insistieron en que era de Aroche la propiedad y aprovechamiento de aquel terreno, destrozaron las mieses, y se llevaron varias cabezas de ganado para seguridad del pago de la multa que habria de imponerseles:

Que recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina informacion testifical sobre el hecho, la remitió al Juez de primera instancia del partido, dando cuenta al Gobernador de la provincia; y el Juez mandó que los que habian declarado en la informacion designaran bien el sitio donde tuvo lugar el suceso; y que dos peritos inteligentes dijeran luego á qué término correspondia: Que los primeros manifestaron que las cabezas de ganado llevadas á Aroche estaban el dia de la aprehension unas en el sitio que llaman Majadal de Rabiche y otras en el que se conoce por Majadal del Ministro; y los segundos declararon que ambos puntos se hallaban dentro del término señalado al Rosal de Cristina, si bien uno de los peritos dijo que esto debia entenderse con arreglo al deslinde practicado por los años de 1838 y otro con arreglo al de 1844:

Que en tal estado, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió informe al Ayuntamiento del Rosal, y éste remitió certificado de las diligencias de deslinde de 1838 y 1844, con expresion, por nota final de que los sitios de que se trata se hallaban dentro del término de la misma villa; en vista de lo cual, el Juez, conforme tambien con el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia, en 1.º de Octubre del citado año, autorizacion para procesar al Alcalde segundo y guarda mayor de Aroche:

Que el Gobernador ofició al Alcalde de esta villa, quien contestó informando:

1.º Que no fué el Alcalde segundo el que hizo la aprehension, sino el Sindico con otros tres individuos de la corporacion, auxiliados de los dos guardas de montes, en virtud del auto proveido por el mismo Alcalde de 8 de Julio, y evacuando la comision que se les dió para contener á los vecinos del Rosal e impedir las

continuas intrusiones que cometen en terrenos de siembra y pasto:

2.º Que no solo de esta denuncia, sino de la verificada en 6 del propio mes por el Regidor primero, habia dado conocimiento al Alcalde del Rosal, quien se negó á practicar las diligencias que se le exigieron en repetidas comunicaciones, segun puso en conocimiento del Gobernador:

3.º Que los vecinos de Aroche se hallan en posesion de aquellos terrenos, como correspondientes á su término, segun el deslinde practicado en 1821, y tienen pendiente recurso para que se revea este deslinde en que se les irrogaron perjuicios, sobre lo cual obraba expediente, que deberia radicar en la Secretaria de la Diputacion provincial:

4.º Que el pueblo del Rosal habia acudido al Juzgado pretendiendo atribuir á la jurisdiccion ordinaria un negocio administrativo, segun el propio Gobernador lo habia considerado, al pasar en tal concepto á la Diputacion en 7 de Agosto del año referido: los antecedentes relativos á las indicadas denuncias, expresando que á la misma deberia dirigirse cualquiera otra reclamacion ulterior que pudiera ocurrir:

Y 5.º Que en vista del testimonio y certificacion que remitia adjuntos, y en que aparece justificado y con más extension la mayor parte de cuanto expone, requiriese de inhibicion al Juez en el negocio:

Que el Gobernador exhortó entonces al Juez manifestándole que prescindiendo de la autorizacion solicitada, le requeria de inhibicion por haber en el asunto una cuestion previa de resolucion administrativa, cual era la division de terminos pendiente del conocimiento de la Diputacion provincial; y habiéndose declarado competente el Juez, vino á resultar este conflicto:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1855, segun el cual corresponde exclusivamente á los Delegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real Decreto de 9 de Noviembre de 1852 señala

como de las atribuciones privativas del mencionado Ministerio:

Visto el artículo 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los terminos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos como estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los juicios criminales si el castigo del delito ó falta hubiese sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que habiendo mediado la providencia del Alcalde de Aroche de 8 de Julio de 1855, en que comisionó al Sindico y tres individuos más del Ayuntamiento, con dos guardas de montes, para ejecutar los hechos que dieron ocasion á la informacion testifical recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina en virtud de la denuncia interpuesta dos dias despues, habiéndose negado éste á practicar las diligencias que le encargó el mismo Alcalde de Aroche respecto al hecho de que se trata, y existiendo cuestiones y recursos entre ambos pueblos ante la Administracion provincial sobre los verdaderos limites de sus terminos respectivos, es evidente que no solo hay razones de órden público que exigen el deslinde de tales terminos, sino que, en el estado actual de cosas, no es posible sin el deslinde determinar si existe ó no exceso de que deba conocer la jurisdiccion ordinaria, cual sea el exceso y si sus perpetradores son los que se han denunciado ante la Autoridad municipal de Aroche ó ante la del Rosal de Cristina:

2.º Que por tanto y estando encomendados estos deslindes de los terminos de los pueblos á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, por los Reales decretos y la ley que primero se citan, tiene exacta aplicacion al presente conflicto la segunda de las dos excepciones contenidas

en el artículo y párrafo del Real decreto de 4 de Junio de 1847 últimamente citado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

REAL ORDEN.
Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á D. Cristóbal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario, y Secretario que han sido del Ayuntamiento de Posadas en 1850 por supuestos abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cristóbal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomas de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido respectivamente del Ayuntamiento de aquella villa en el año de 1850:

Resulta: Que los procedimientos contra dichos funcionarios comenzaron en el año de 1855 con un auto dictado por D. Sebastian Padilla, Alcalde á la sazón de Posadas, que no encontrando en la Secretaria del Ayuntamiento antecedente alguno acerca de un repartimiento que, segun era notorio, se verificó en el año de 1850 para cubrir los derechos y arbitrios señalados por consumos, comenzó á instruir algunas diligencias en averiguacion de este hecho, y una vez practicadas las que creyó bastantes para justificar la existencia de un delito, pasó todo lo actuado al Juez de Hacienda. Este funcionario, en auto que despues confirmó la Audiencia del territorio, se inhibió del conocimiento de este negocio, declarando que no resultaba defraudacion alguna en perjuicio de la Hacienda pública, y si solo un abuso de autoridad por haberse practicado sin autorizacion competente el repartimiento ántes indicado, por lo que debia devolverse el expediente al Alcalde para que lo pasase al Juez de primera instancia. Asi se hizo, y despues de practicadas nuevas diligencias, entre las que son de notar las declaraciones indagatorias tomadas á los funcionarios procesados y las noticias reclamadas de las oficinas de Hacienda pública acerca del repartimiento acordado por la municipalidad de Posadas, le pidió el Juzgado al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar á los mencionados Alcalde, Secretario y Depositario que habian sido, contra los que se formulaban los siguientes cargos:

1.º Que dichos funcionarios habian abusado de sus atribuciones, exigiendo de los contribuyentes de la villa de Posadas un repartimiento de la contribucion de consumos en el año de 1850, sin haber obtenido la competente autorizacion y faltando á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1845 en sus artículos del 113 al 123.

2.º Que dicho repartimiento excedió al importe del encabezamiento concertado con la Administracion de Hacienda de la provincia, resultando

por consecuencia indicios, no solo de exacciones indebidas, sino que tambien de ilegítima inversion del exceso recaudado.

5.º Suposicion de nombramiento de guardas rurales, para cuyos cargos se hacian figurar en el presupuesto municipal los nombres de algunos criados del ex-Alcalde D. Cristóbal del Alamo, á quienes se retribuía con 120 rs. anuales de los fondos del municipio.

A estos cargos han contestado los acusados, en audiencia que les concedió el Gobernador, diciendo que al tenor de lo que se dispone en Real decreto de 25 de Mayo de 1845 para los casos en que se establezca la recaudacion de consumos por cuenta de los Ayuntamientos, que era precisamente lo que con acuerdo de las Autoridades superiores sucedia en Posadas en el año de 1850, se hizo un repartimiento del cupo y encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir las partidas fallidas, y como el encabezamiento general en aquel pueblo ascendia á 29.452 rs. y 95 céntimos, la cuarta parte de esta suma, que es, con el aumento del referido 5 por 100, 7.751 rs. y 25 céntimos, fué lo que se repartió, segun consta de la lista cobratoria, traslado del repartimiento original, y se consignó para satisfaccion de los contribuyentes en las invitaciones respectivas para el pago; no pudiendo, por lo tanto, decirse que hubo exaccion indebida, ni exceso en la legítima exaccion.

Al tercer cargo, relativo á los supuestos nombramientos y retribuciones de guardas rurales, que se fundaba en las declaraciones de dos de los que se decia desempeñaron estos destinos, se contesta diciendo que tales declaraciones son suplantadas, y en prueba de ello se presenta una informacion hecha con posterioridad por los mismos testigos ante el Juez de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba, de las que resulta lo contrario.

Con estos antecedentes el Gobernador negó la autorizacion, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que segun informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública á instancia del Juez, cuando se hallaba instruyendo estas diligencias, el Ayuntamiento de Posadas obró dentro de la ley al hacer el repartimiento; dió cuenta de sus actos, y se le aprobaron en tiempo oportuno; y en lo que pueda referirse á establecimiento de guardas rurales, no procedió tampoco el conocimiento del Juez, pues si las cuentas del Ayuntamiento están aprobadas, no es aquel funcionario el que debe examinarlas y calificarlas; y si no lo están, solo tambien procederia el exámen del mismo cuando la Administracion le pasase el tanto de culpa que pudiere resultar:

Considerando que, tratándose de un negocio que era pura y exclusivamente de la competencia de la Administracion, el deber del Alcalde de Posadas en 1855 era poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, su superior gerárquico, cualquier falta que notara, abuso ó indicio de delito en la gestion de los intereses que se le habian confiado, para que, si en su superior juicio y definitivo exámen creyese que habia motivo bastante, pasase el tanto de culpa que resultase á los Tribunales de justicia:

Que mientras esto no sucediese, el Juez de primera instancia de Posadas no debió conocer en este negocio; y aún habiendo sido así, debió inhibirse del conocimiento del mismo desde el momento que supo oficialmente, por el informe evacuado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia,

que era de la competencia exclusiva de la Administracion, la cual ya le habia resuelto y terminado en la parte relativa al repartimiento verificado, y que del mismo modo debia resolverse tambien el extremo referente á la inclusion en el presupuesto municipal de partidas para la retribucion de guardas rurales.

Considerando que no habiendolo hecho así el proceso ha venido á demostrar que no habia causa bastante para él, pues de una parte la Administracion ha patrocinado los actos de los funcionarios perseguidos, manifestando que habian merecido en tiempo oportuno la necesaria aprobacion en lo que se refiere al repartimiento por consumos, y de otra las partidas del presupuesto municipal destinadas á guardas rurales han sido tambien aprobadas, sin que acerca de la distribucion ni entrega de estas sumas, en la forma y modo que el Alcalde de Posadas en 1850 estableciera, haya recaído todavia el exámen y resolucion necesarios de parte de la Administracion:

Considerando que esto mismo parece reconoce el Promotor fiscal, puesto que en el informe que por acuerdo de estas Secciones ha emitido precisando los cargos, examina este negocio bajo el punto de vista de las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia, sin creer incluidos á los procesados en ningun artículo del Código penal;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Córdoba; y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

El dia 11 del actual fué asaltada la casa de un vecino de Chipiona y maltratada su esposa, habiéndose apoderado los ladrones de la suma de 2.000 pesos. Merced al celo del Alcalde, fueron aprehendidos los criminales y rescatado el dinero en la noche del 13 con el auxilio de la Guardia civil.

Habiéndose fugado el 15 del corriente dos presos de la cárcel de la ciudad de Almagro, el Alcalde de Granatula, D. Francisco Aguilera, dió tan rápidas y acertadas disposiciones, que, secundadas por la Guardia civil, dieron por resultado la captura de aquellos, verificada en el mismo dia. Teniendo sospechas el propio Alcalde de que en la casa de un vecino del pueblo se ocultaban objetos procedentes de delitos que han llamado la atencion pública, procedió á su reconocimiento, y logró encontrar un vaso sagrado y otros efectos.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se den las gracias á los Alcaldes y guardias civiles que han prestado dichos servicios, y que se publiquen estos hechos en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

Madrid 22 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Osés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

de la comunicacion de V. E., fecha 4 del actual, en que remite copia de otra del Presidente de la Junta encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera de Ultramar, consultando algunas dudas que se han suscitado al redactar el pliego de condiciones para la subasta. Enterada de todo S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que la disposicion 9.ª de la Real orden de 6 de Julio de 1856 quede suprimida, sustituyendo al reconocimiento que en la misma se previene, y con el fin de que los depósitos donde se han de recibir las prendas tengan una justa intervencion en su exámen, el que formen parte de ella y asistan al que establece la disposicion 8.ª el Coronel Cajero general de Ultramar y el Comandante del depósito de bandera de esta Corte, en representacion de los demás de la Peninsula é Islas adyacentes, respecto de los que se construyan en dicho punto; y que el Comandante del depósito del en que se haga la construccion fuera de ella, si le hay, asista al que fija la 13; y en caso contrario se ponga en conocimiento del Gobierno de S. M. para que désigne la persona que haya de sustituir al Jefe del depósito; debiendo ser sellados los expresados efectos con el sello de la Capitanía general en que se confeccionen, para que no pueda haber fraude alguno por parte de los contratistas, y como una garantía de que han sido declarados admisibles para los depósitos donde se les destine.

Segundo. Que en caso de que haya discordancia entre el asentista y la Junta examinadora acerca de la calidad de los efectos, sea el que decida el Capitan general del distrito donde tuviere lugar la construccion y presentacion de aquellos.

Y tercero. Que la Junta encargada de la construccion, en vista de la relacion de los precios de los efectos, que es adjunta, y teniendo presente que los construidos en Madrid deben ser elevados por ser de construccion aislada y en corta cantidad, y los en Cuba, por ser género del pais, naturalmente han de ser mas bajos, se asesore convenientemente y fije el precio limite.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se traslado á este de la Guerra en 27 de Marzo último la Real orden de la misma fecha dirigida por aquella Secretaria al Director general de Correos, cuyo tenor es el siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envio y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos extraños á la correspondencia que diariamente remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funcionarios; y penetrada S. M. de las razones expuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia va adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almagas de las actuales

sillas, como por el entorpecimiento y retraso que, un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remisión ó circulación por el correo cajas ni bultos que contengan efectos extraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado.

2.º Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que, con documentos impresos etc., entreguen en las dependencias de Correos las demas del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instrucción de 1.º de Diciembre de 1849.

3.º Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y término prevenidos por el art. 12 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Dirección general de Correos de 3 de Abril de 1856; y por último:

4.º Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillas-correos no se admitan encargos ni equipajes cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los expresados carruajes.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y fines, correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas:

Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona y á cualesquiera otras Autoridades á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administración del Estado, apelante; y de la otra José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Aspírell, vecinos de Biert, en la provincia de Gerona, apelados en rebeldía, sobre que se declare á estos exentos de pagar la cuota y multa que se les impuso como tratantes en ganado lanar sin estar matriculados:

Visto el expediente gubernativo que tuvo principio por la diligencia que en 1.º de Octubre de 1852 extendió en papel comun D. Francisco Cano, agente investigador de Hacienda pública de la expresada provincia de Gerona, manifestando en ella haber encontrado en el mercado de la villa de Olot, celebrado en dicho día, á los referidos José Soler y consortes con 170 cabezas de ganado lanar para su venta, y que habiéndoles exigido el correspondiente certificado de matrícula, y contestado que no lo llevaban, retuvo el ganado hasta que afianzasen, como lo verificaron con D. José Meroles, de aquella vecindad, firmando la diligen-

cia este y el Alcalde, como presencial al acto:

Que dada cuenta á la Superioridad por medio de oficio en que, al hacer relación del suceso, expresaba el agente investigador que el ganado se estaba vendiendo, y que eran 170 á 200 carneros, se le mandó con fecha 12 (según el mismo afirma, aunque no consta la orden en el expediente) proceder á la instrucción de las respectivas diligencias; y en la que estampó en 25 del propio mes en igual clase de papel, expuso que, sabedor de que en el campo ferial de Olot había de venta un ganado lanar de más de 200 cabezas, de José Soler, Salvio Alsina y Miguel Aspírell, le interpeleó por si se hallaban debidamente documentados, y repusieron que el ganado era de propiedad de D. Juan Alberich, de Olot, presentando al efecto una certificación del Secretario de Ayuntamiento, en justificación de hallarse aquel matriculado, y una guía expedida por la Administración por 276 cabezas de lanar á favor del mismo; lo que creyó envolver algún misterio, como realmente lo comprobaba el oficio del Alcalde de Biert que se le trascribía (el cual y la guía tampoco obran en el expediente), suponiendo ser el ganado de la propiedad de los denunciados y producto de su ganadería:

Que en virtud de estas diligencias, el Gobernador de la provincia, á propuesta de la Administración de Contribuciones directas y por decreto de 8 de Noviembre, impuso á los tres referidos como defraudadores la multa señalada en el art. 47 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, en la cantidad correspondiente al duplo de la cuota de tarifa, que fué satisfecha por los mismos sin perjuicio de sus derechos.

Vista la demanda que á nombre de Soler, Alsina y Plana Aspírell se entabló ante el Consejo provincial de Gerona, con la pretension de que se declarase no haber lugar á inscribibles forzosamente en la matrícula del subsidio industrial como tratantes en ganado lanar, por no haber ejercido nunca semejante tráfico, ni salida de su clase de labradores con ganadería propia, ni á exigirles multa alguna por dicho concepto; revocándose la providencia gubernativa, y mandando devolverles la cantidad depositada, con resarcimiento de daños y perjuicios é imposición de las costas á quien correspondiese:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública con la solicitud de que se confirmase la citada providencia:

Vista la certificación del Alcalde de Canet de Adri, á cuyo distrito corresponde el pueblo de Biert, en que se dice:

Que Soler y consortes, labradores propietarios del mismo, no eran ni habían sido nunca tratantes en ganado lanar ni de otra especie, limitándose al cultivo de sus tierras y cria de varios ganados, del mismo modo que lo practicaban los demas labradores de la comarca:

Vista la prueba testifical suministrada por los apelados en primera instancia, cuyas articulaciones constan los testigos confirmando el contenido en la anterior certificación:

Vista la sentencia del Consejo provincial, pronunciada en 3 de Febrero de 1854, por la que se revocó la providencia gubernativa de 8 de Noviembre de 1852, absolviendo á los demandantes del pago de la cuota y multa, y mandando que se oficiase al Gobernador civil de la provincia haciéndole notar la falta del agente investigador en cuanto al uso del papel sellado de oficio en las diligen-

cias de los folios segundo y cuarto:

Vista la apelación que de esta sentencia interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública, la cual le fué admitida, citando á las partes para ante mi Consejo Real:

Vistos el escrito de mejora de dicha apelación, presentado por mi Fiscal en 6 de Junio del mismo año, con la pretension de que se revocase la sentencia apelada y mande llevar á efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia; el otro si de dicho escrito en que acusó la rebeldía á los apelados por no haber comparecido á usar de su derecho, y el auto por el cual se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Vistas las diligencias que para mejor proveer se mandaron practicar en esta segunda instancia:

Vistos el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 sobre contribución industrial y de comercio y tarifas que deben observarse; las alteraciones introducidas por el de 20 de Octubre de 1852; los artículos 2.º, 4.º y 47 de aquel Real decreto, y la tabla de exenciones contenida en sus números 4.º y 5.º:

Considerando que no se ha probado en manera alguna que José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Aspírell en 1852 ni anteriormente se hayan dedicado á la compra y venta de ganados como tratantes en este ramo de industria:

Considerando que, por el contrario, han justificado por documentos y testigos que son labradores con yuntas y terreno de su propiedad para el cultivo y pastos del ganado que crían de diferentes especies, incluso el lanar; vendiendo únicamente las reses viejas y sobrantes:

Considerando que la cuota de contribución que se les repartió en 1852 por la riqueza pecuaria, según el certificado traído á los autos para mejor proveer en la actual instancia, es muy bastante, aunque solo se aplique una cuarta parte al ganado lanar, para que su cria produzca el número de cabezas que se dicen presentadas en el mercado de Olot:

Considerando que la prueba de la Administración está circunscrita á las dos informales diligencias del agente investigador, las cuales no pueden merecer crédito alguno legal por su variedad y discrepancia, y la falta de parte de los documentos en que se apoyan, mucho más si se atiende á la sospecha que produce la omisión en la primera de hechos tan importantes como los que se refieren en la segunda:

Considerando que, según las Reales disposiciones que se han citado, se hallan exentos de contribuir por subsidio industrial y de comercio los criadores de ganados de todas clases por las ventas de los que crían en el punto de la producción ó en los mercados de otros pueblos; y que en este caso colocan á Soler y consortes los antecedentes expuestos, interin la Administración no pruebe lo contrario;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Garralardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza y D. José Caveda,

Vengo en confirmar la sentencia de este pleito pronunciada por el Consejo provincial de Gerona en 3 de Febrero de 1854, por la cual revocó la providencia gubernativa de 8 de Noviembre de 1852, y en su consecuencia absolvió á los demandantes José Soler, Salvio Alsina y Miguel Plana Aspírell, propietarios de Biert, del pago de la cuota del año de 1852 y multa del duplo, que se les impusieron como tratantes ó negociantes en ganado lanar por tenerlo en el mercado de Olot en 1.º de Diciembre de dicho año; debiendo devolverseles el depósito de dicha multa de 1.800 rs., constituido en la Tesorería de la provincia, y oficiarse con copia de la expresada sentencia al Gobernador civil de la misma provincia á los efectos que en ella se expresan.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858. Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Marqués de Falces y Torreblanca, representado por el Licenciado D. Luis Díaz Pérez, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en dicho Consejo en representación de la misma sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 5 de Junio de 1856 que declaró el sulfato de sosa ó natron, que se halla en el término de Gómez-narro de la provincia de Valladolid, comprendido en el art. 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849:

Visto la Real orden de 18 de Mayo de 1852 que recayó á instancia de D. Valentin Llanos y de Don Eusebio de la Fuente, vecinos de Valladolid, declarando las sustancias alcalinas comprendidas en el art. 3.º de la citada ley de 11 de Abril:

Vista la Real orden de 2 de Noviembre del mismo año, dictada á consecuencia de varias solicitudes presentadas por D. Patricio y D. José María Aulestia, pidiendo como pertenencias mineras la concesión de unas charcas que producen el sulfato de sosa ó natron, y que declaró á dicha sal comprendida en el art. 3.º de la ley vigente de minas:

Vista la Real orden de 5 de Junio de 1856 que recayó en los expedientes de registro que D. Patricio y D. José María Aulestia siguieron con oposición del Marqués de Falces, y en la que se declara al sulfato de sosa ó natron comprendido en el art. 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849:

Vista la demanda interpuesta por el Marqués de Falces solicitando la revocación de la anterior Real orden y la declaración de que el natron es de aprovechamiento privativo de los due-

nos del terreno en que se encuentra y se halla comprendido en el artículo 5.º de dicha ley y 17 del reglamento de 31 de Julio de 1849.

Vista la contestacion de mi Fiscal en solicitud de que, desestimándose la precedente demanda, se confirme en todas sus partes la Real orden de 5 de Junio de 1856.

Vistos los informes emitidos por las Inspecciones de minas de Madrid y Burgos, la Junta superior facultativa de minería, la Sección de Fomento de mi Consejo Real y el Abogado consultor del Ministerio de Fomento.

Visto el art. 1.º de la ley de 11 de Abril de 1849, que dice: «Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten a una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie».

Vistos el art. 5.º de la ley y 17 del reglamento de minería.

Considerando que el derecho que el Estado se reserva sobre las sustancias minerales es una limitacion impuesta a la propiedad particular ó colectiva; y que siendo el texto de la ley de interpretacion estricta no deben comprenderse en él más producciones que las que estén claramente indicadas.

Considerando que la eflorescencia conocida con el nombre de natron, que aparece en ciertas épocas del año en las lagunas de Gómez-narro, no sólo no está claramente indicada en el artículo 1.º de la ley, sino que ni por su naturaleza, ni por su yacimiento, ni por su explotacion, ni por la aplicacion que se le ha dado hasta ahora, aparece como objeto de la minería.

Considerando que así lo resolvió ya mi Gobierno en dos Reales órdenes, una de 18 de Mayo de 1852 y otra de 2 de Noviembre del mismo año, de acuerdo tambien en esto con el Ingeniero del distrito, con las Inspecciones de minas de Madrid y Burgos, y con lo informado por dos veces por la Sección de Fomento del Consejo Real;

Oído mi Consejo Real, en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zarate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olaneta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, Don Fernando Alvarez y D. José Cavada, Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de Junio de 1856, y declarar que la sustancia salina denominada natron, que se encuentra en los terrenos que en el despoblado de Tovar pertenecen al Marques de Falces, se halla comprendida en el art. 3.º de la ley de 11 de Abril y 17 del reglamento de 31 de Julio de 1849.

Dado en Palacio a veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a

24 de Abril de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, acerca del conocimiento de la causa empezada a instruir por este con motivo de las lesiones graves causadas a Félix Riaño por los Guardias urbanos Francisco de Pedro y José Alvarez.

Resultando que conducido Riaño en estado de embriaguez a la prevencion del distrito de Maravillas en la noche del 19 de Setiembre último, los dos referidos Guardias urbanos que se hallaban allí de servicio le causaron las lesiones, sobre lo cual, empezada a instruir la causa y acordada la prision de los Guardias, se ofició por el Juzgado civil ordinario al Capitan general de este distrito para que comunicase la orden correspondiente.

Resultando que con este motivo se instruyeron diligencias en el Juzgado militar, por el cual se provocó la presente competencia, que fué aceptada.

Resultando que en ella dicho Juzgado militar se apoya en que los Guardias urbanos, segun la institucion del cuerpo a que pertenecen, están sujetos en todos los actos de servicio a la Ordenanza militar, y en que por consiguiente, cometido el delito de que se trata, no sólo en acto de servicio, sino abusando los Guardias contra quienes se procede de las facultades que tienen y quebrantando órdenes de sus Jefes, era indudable que correspondia el conocimiento de la causa a la jurisdiccion militar para que fuesen juzgados aquellos en consejo de guerra y con arreglo a la misma Ordenanza; Y resultando, finalmente, que el Juzgado ordinario expone que los Guardias urbanos no disfrutan del fuero militar por no hallarse comprendidos en las clases de que hablan los artículos 1.º, título 4.º, y 4.º, título 2.º, tratado 3.º de la Ordenanza del ejército, que aunque se habia dado a la Guardia urbana nueva organizacion por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1856, no se veia que por él se diese a sus individuos el fuero militar para no poder ser procesados sino por el Juzgado de la Capitania general; que depende dicha Guardia del Gobernador civil de la provincia, y que los servicios que los Guardias urbanos prestan en su instituto les sirve de mérito para las carreras civiles.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola;

Considerando que la fuerza de la Guardia urbana de Madrid está organizada militarmente, segun se expresa en el art. 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1856, y que en virtud del mismo decreto las categorías en que se hallan clasificados sus individuos son idénticas a las de los cuerpos del ejército;

Considerando que la observancia de la disciplina exige que las faltas de cumplimiento de los deberes militares sean castigadas con arreglo a ordenanza y ante los Jefes y Justicia especial de su institucion;

Considerando, por último, que en el caso presente no procede de ninguna manera el desafuero;

Decidimos esta competencia en favor del Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid a 24 de Abril de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Utrera y el de la Capitania general de Andalucía, acerca del conocimiento de la causa formada contra los paisanos Antonio Vidal Sanchez, alias Cadena, Miguel y Antonio Garcia y Diego Perez Gonzalez por la muerte del carabiniere José Galvez Fernandez.

Resultando que en la tarde del 7 de Febrero último los carabineros Antonio Garcia Iglesias, Basilio Isaac y Manuel Crespo, pertenecientes al destacamento de Lebrija, salieron de su cuartel y entraron en una tienda de comestibles con el objeto de hacer un cigarro y pasar el tiempo hasta la hora de nombrar el servicio, segun declaran los mismos, habiéndose encontrado al salir de dicha tienda con los paisanos referidos, quienes les empezaron a insultar.

Resultando que como los carabineros al regresar al cuartel observasen que los paisanos arremetian con navajas al que de ellos habia quedado rezagado, volvieron a salir armados, y trataron de prender a los agresores, de los cuales uno resultó herido.

Resultando que otro carabiniere de primera clase, José Galvez Fernandez, que desempeñaba el cargo de cabo interino, hallándose en una barbería ajustando unas cuentas suyas particulares con el barbero, al observar lo que ocurría entre sus compañeros y los paisanos, fué al punto de la quimera para apaciguarlos, y allí recibió la herida, de la que murió.

Resultando que formados sumarios por el referido Juzgado de Utrera y por un Fiscal militar, se suscitó la presente competencia entre aquel y el de la expresada Capitania general.

Resultando que en ella el primero de los contendientes expone, en apoyo de su jurisdiccion, que los carabineros en la tarde mencionada, al ser insultados y acometidos por los paisanos no se hallaban desempeñando acto alguno de servicio propio de su instituto, por lo que no podia reputarseles como soldados de faccion, caso único en que tendria lugar el desafuero segun se desprendia del contenido de la Real orden de 17 de Setiembre de 1855.

Y resultando, finalmente, que el Juzgado militar se apoya en que el artículo 97 del reglamento del cuerpo de Carabineros previene que sus individuos se consideren siempre de servicio y como centinelas, y en que la Real orden de 25 de Mayo de 1784 y la ley 16, título 4.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion establecen que todo el que cometa ó insulte a un centinela quede desafuero.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec;

Considerando que la concurrencia de los carabineros a la tienda de comestibles, y la del cabo interino José Galvez Fernandez a la barbería, no tenían conexión con el servicio de su instituto;

Considerando que la riña se trabó a la vuelta de la tienda de comestibles en direccion del cuartel, y que el referido cabo salió de la barbería para mediar, como él mismo dice, estando todos por consiguiente fuera de servicio;

Considerando que para fijar con claridad la procedencia del desafuero de

los paisanos que ofenden a los carabineros del reino, declaró la Real orden de 17 de Setiembre de 1855 que cuando estos se hallan en actos de servicio de su instituto se les reputa como soldados que se hallan en faccion, caso distinto del resultante de estos autos.

Decidimos esta competencia a favor del Juzgado de primera instancia de Utrera, al cual, y al de la Capitania general, se devuelvan sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonsoca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Ramon Carramolino.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 131.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de Guardia Civil y demás empleados en el ramo de vigilancia, procederán a la busca y captura de Juan Maria Rodell (a) Frescaté, hijo de Gabriel y de Juana Maria Reiné, natural de Tolosa de Francia, de 24 años de edad; remitiéndolo, en caso de ser habido, a disposicion del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell que lo reclama. Albacete 17 de Mayo de 1858.—Francisco Navarro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Habiendo vencido con exceso el plazo para entregar en esta Administracion de mi cargo las cantidades que adeudan varios Ayuntamientos de la provincia por el 20 por 100 de las rentas de propios, y por el contingente de pósitos del primer trimestre de este año y atrasos de los anteriores; y con el fin de activar la recaudacion de estos fondos con que el Gobierno cuenta para cubrir sus obligaciones, segun así se me recomienda por la Direccion general del ramo en orden de 12 del actual, he creído de mi deber el recordar a los Señores Alcaldes tan interesante servicio, antes de apelar a los medios coercitivos que marcan las Instrucciones, no dudando de su celo por el mismo se servirán satisfacer sus descubierto antes del 24 de este mes sin falta ni excusa alguna. Albacete 14 de Mayo de 1858.—El Administrador principal, J. Segundo Puga.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 40.